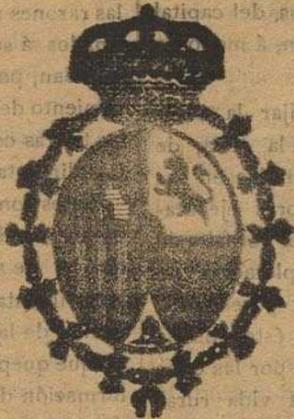


# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

*Real decreto e Instrucción de 24 de Enero de 1905.*

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 21 de Septiembre)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### GOBIERNO CIVIL

DE LA

#### PROVINCIA DE CÓRDOBA

Secretaría

Circular núm. 3.048

Con fecha 11 del actual se dirige á este Gobierno la circular siguiente:

#### CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

La Comisión designada por el Congreso de los Diputados, para el estudio y dictamen del proyecto de ley presentado á las Cortes por el Gobierno de S. M., sobre colonización y repoblación interior del Reino, no podía desconocer la trascendencia del problema planteado por la feliz iniciativa de aquella reforma, encaminada á dar los más amplios desenvolvimientos al ensayo realizado á virtud de la vigente ley de 30 de Agosto de 1907, y porque concede á la obra colonizadora toda la importancia que en el orden económico-social representa y significa para una transformación bienhechora de la propiedad agraria, fué el primer acuerdo de esta Comisión solicitar el concurso de

aquellas representaciones del país que pueden ilustrarla con sus opiniones y advertencias.

Por consecuencia de dicho acuerdo rogamos á V... se sirva remitirnos, hasta el 15 de Octubre próximo, su informe acerca del proyecto de ley que adjunto se le remite, encareciéndole la conveniencia de que sus observaciones se concreten en forma breve y precisa sobre los extremos que con preferencia merezcan su estudio.

Madrid 11 de Septiembre de 1911.—

El Secretario, José Morote.—El Presidente, Antonio Aura Boronat.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 21 de Septiembre de 1911.

El Gobernador,  
Fidel Gurrea Olmos.

Proyecto de ley leído por el señor Presidente del Consejo de Ministros sobre colonización y repoblación interior.

#### A LAS CORTES

Al promulgarse la ley de 30 de Agosto de 1907 se previó por el legislador la reforma de la misma en el sentido de ampliación de los preceptos que la constituían, dictándose con un carácter de ensayo que permitiera apreciar las condiciones que en el país se dieran para desenvolver los principios relativos á la intervención del Estado en la obra de la colonización interior. Ha pasado desde aquella fecha el lapso de tiempo suficiente para juzgar de la bondad de la obra iniciada, y cabe sostener la posibilidad de realización de una acción colonizadora en el interior de nuestra Patria, en forma que coordine é integre todos los factores que están llamados á concurrir á la consecución del fin perseguido. En efecto, las colonias creadas ó en vías de implantación suministran ya caudal bastante de datos y de experiencias para poder aseverar que lo hecho en montes públicos del Estado es susceptible de planteamiento en otras fincas, que han de llevar sobre las hoy colonizadas la ventaja de mejores condiciones climatológicas, topográficas, y, por ende, culturales.

En las Memorias redactadas por la Junta de colonización y elevadas al Parlamento constan todos los datos y noticias referentes á la labor realizada y en la forma en que esa colonización se ha iniciado, amén de los estudios agronómicos y sociales que dan la pauta de las transformaciones que han de operarse para establecer, sobre sólidas bases, los sistemas de producción y tenencia que la ley de 1907 creyó conveniente para el progreso nacional y estatuir en su articulado. Del estudio de esas Memorias se desprende la convicción de que es factible la obra colonizadora y de que puede y debe ampliarse á otros dominios y esferas de la propiedad de la tierra, insuficientemente capacitada hoy para realizar la función social que á esa propiedad rústica está asignada en la economía de los pueblos modernos.

Partiendo, pues, de la idea matriz, consistente en la afirmación de que interesa á las colectividades modernas sobremantener la propiedad privada, aumentar el número de terratenientes y constituir por doquier el dominio familiar, base de la constitución de la clase campesina, soporte y asiento de toda obra ulterior de orden, de afianzamiento y de desarrollo social, deber de todos ha de ser preocuparse de los medios más justos y via-

bles de promover ó acelerar la evolución social que nos conduzca á ese régimen de la difusión de la pequeña propiedad. En tal sentido, hay que pasar revista á todos los factores que están por unas ú otras causas llamados á desempeñar papel importante en la obra general que se quiere llevar á cumplido término, y siendo el fin perseguido la difusión de la propiedad privada, medio único de desarrollo y de robustecimiento de las iniciativas y energías individuales, huelga añadir que toda empresa que se acometa ha de partir, no sólo del reconocimiento, sino de la expansión de esas propias iniciativas, que siempre han de constituir en la humanidad los dones característicos de la personalidad humana, puesta en posesión de sus derechos y facultades. A la vez, y como medio de acrecentamiento del poder de esa personalidad que se quiere desenvolver en todos los órdenes, habra de tenerse cumplida cuenta de las energías sociales ó colectivas, libre y espontáneamente surgidas, que vengan á centuplicar el rendimiento de las fuerzas personales, por la unión de todas aquellas consagradas á idénticos fines y á cuya disposición se pongan los medios conducentes para el logro de dicho objeto. Y por último, función del Estado ha de ser la de prestar á esos elementos constitutivos de las fuerzas de que la sociedad total se nutre los elementos jurídicos y de acción que el Estado posea y que vienen á suplir ó á completar las debilidades de los individuos ó lo insuficiencia de las colectividades. En esta forma, y mediante la armónica coordinación de todos los esfuerzos encauzados hacia el fin común, que en la expansión y desdoble de las fuerzas nacionales vengan á converger,

será llano, ó cuando menos hacedero, conseguir la transformación del sistema de tenencia de la tierra, en forma que la haga rendir la mayor suma de riqueza y que la permita alimentar en debidas condiciones de sustento el mayor número posible de ciudadanos.

Partiendo, pues, de estas premisas, se ha creído que el modo de amalgamar la noción de todos los factores indicados, enderezándola hacia la obra de colonización de nuestro propio territorio, podría consistir en el desdoblamiento de los principios consignados en la ley de 1907, hoy en ejecución. Así, conservando el carácter obligatorio de la ley para la colonización en fincas propias del Estado, se ha tenido por conveniente la consignación de idéntico principio para aquellas otras fincas propias de las Corporaciones y que hasta hoy, por abandono ó por ignorancia, si bien dejando á salvo el derecho que á esas Corporaciones asiste para percibir el importe del valor de dichas propiedades; con lo que, sin mengua de los intereses municipales, se puede llegar á que esas fincas, ora procedan de bienes de Propios declarados enajenables, ora exceptuados de venta por la utilidad comunal que antes rindieran, adquieran una potencialidad económica al destinarse á ser repartidas entre familias que, al colonizarlas, aportarán á las mismas la energía y el interés que sobre todo dominio propio pone y pondrá perpetuamente el hombre cuando sobre él se instaba.

De análoga manera se desenvuelve el concepto vertido en la ley anterior, comprensivo de la colonización en fincas particulares, y habida cuenta de la necesidad en que está de dar algún aliciente al interés individual para que entre en la senda de facilitar la obra colonizadora, se dictan en la reforma propuesta las disposiciones que se han creído necesarias y bastantes para llamar á los poseedores de fincas particulares é interesarles en esa empresa que bien puede calificarse de eminentemente nacional.

Y como de otro lado se manifiestan hoy continuamente, llegando hasta la Junta central y al Ministerio de Fomento ofrecimientos por parte de particulares de fincas suyas en venta, que puedan ser dedicadas á reparto ó distribución entre esas familias desprovistas de medios de trabajo y que se quieran refener en España, para que dentro y en el seno de su madre patria den ocupación á sus energías, en vez de llevarlas á tierras extrañas, era de rigor que la reforma atendiera estas demandas en forma que el Estado permita la adquisición de las fincas para su distribución mediante venta á las familias campesinas que todos anhelamos arraigar en nuestro país; siendo bien añadir que igualmente se ha pensado en que pudieran ser objeto de esa compra las muchas fincas de particulares, hoy continuamente ofrecidas en venta en el mercado ó en las transacciones privadas y que por falta de circulación de los capitales hacia el campo no hallan comprador, produciéndose así una verdadera anemia y atonía de la vida rústica nacional. Claro es que la reforma de la ley había de precisar muy minuciosamente las condiciones de esas compras y los requisitos para su adquisición, así como todo lo concerniente á la instalación sobre ellas

de colonias de campesinos y á los medios que han de implantarse para la amortización, por las mismas colonias, del capital invertido en su constitución, á modo de anticipo, por el Estado.

Finalmente, era forzoso fijar la atención en el hecho, que salta á la vista, de extensiones de terreno mejoradas en sus condiciones agrícolas por obras ejecutadas por el Estado, y que bien por falta de capital que dedicar á la explotación de las mismas por parte de sus poseedores, bien por apartamiento de éstos de las fincas de su propiedad, bien por las condiciones de atraso en que la vida rural se ofrece hoy en España á la consideración de los que á su estudio se dedican, vienen en la realidad á convertir en infructuosos los dispendios que el Estado se ha impuesto, ó pueda imponerse para contruir grandes obras de mejoramiento de comarcas enteras que no aprovechan los beneficios de las obras ni permiten que en alguna forma el Estado se reintegre de las sumas empleadas en su realización, sumas que por salir del presupuesto del Estado que se integra del dinero de los contribuyentes es preciso que satisfagan á la necesidad del aumento de la riqueza nacional que con su ejecución se persiguiera; y en tal caso es permitido al Estado atribuirse la facultad de expropiación sobre esas fincas ó extensiones para su distribución entre familias campesinas que de ellas lleguen á ser propietarias que las sometan á adecuada producción y que contribuyan al acrecentamiento de la riqueza pública, por el aumento de la productividad de cada una de esas innumerables pequeñas propiedades que en dichas zonas se constituyen.

Es este un principio que en nada vulnera los fundamentos del derecho de propiedad individual, entendido en su sentido recto de cumplimiento de una función social encaminada al aumento de población y á la elevación del nivel económico y moral de los individuos que componen un pueblo, mediante el empleo de los medios de trabajo que para esa función les capacite, mejor fuera decir que, en realidad, no se hace con lo que se propone sino dar efectividad y desenvolvimiento al principio, ya algún tanto añejo, pero todavía vigente, consignado en el art. 197 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879. Allí se establecía que las Empresas de canales de riego tendrían el derecho de adquirir terrenos cuyos dueños rehusen el abono del canon ó pensión que se establezca, y á cuyo pago se les obliga por el párrafo 1.º de dicho artículo, adquisición que podrá hacerse por el valor en secano que dichos terrenos tengan, lo cual quiere decir que en nuestra legislación está ya consignado ese principio de expropiación de los terrenos que vienen á beneficiarse en una obra de riegos de aplicación general cuando los propietarios rehusen poner sus fincas en condiciones de productividad conveniente para la utilización de los beneficios del riego y para la consiguiente y progresiva explotación que aumente la riqueza general de la comarca y por ende la del país entero. Por esto, y considerando el principio justo, se propone en la reforma que se somete al Parlamento que al Estado asista la facultad de expropiar los terre-

nos favorecidos por cualquier obra general de esa clase y que por cualquiera de las razones antes apuntadas no sean destinados á su conveniente explotación, é impidan, por tanto, el aumento y sostenimiento del gran número de familias que las tierras convertidas en regadío permitan alimentar.

Estos son en líneas generales los principios consignados en la reforma ideada, que ha de ser á su vez base de estudios experimentales conducentes á la determinación de la forma definitiva y completa en que quepa acometer la evolutiva transformación del régimen de la distribución del mayor número posible de propiedades entre la gran masa de cultivadores que de ellas carecen, y merced á lo cual podrá convertirse la población de España en mucha más de la que ahora es y mucho mejor dotada de los elementos de trabajo y de instrucción que los que hoy posee.

Para esta reforma, que creemos dejar con lo apuntado suficientemente justificada, se hace preciso atender á dotar el organismo llamado á ejecutarla de todos los elementos de acción que la propia obra requiere, elementos de dos clases: de independencia y autonomía unos y de capital otros. De independencia y autonomía, porque estas obras no deben tener del Estado otra cosa más que su garantía en el sentido de que la Nación vea que es un órgano del derecho el que implanta la reforma, y le da consistencia al prestarla su propio carácter de perpetuidad y de afianzamiento del derecho mismo; pero nunca podrá ser esta obra viable, ni mucho menos progresiva, si se confunden las funciones del Estado con el funcionamiento de sus órganos administrativos, que son contingentes transitorios y que se hallan además sujetos á las fluctuaciones del cambio de ideas y de personas que en cada momento rigen esa obra de administración en los servicios que el Estado se reserva ú organiza.

Como de otro lado, la reforma tiende á desarrollar y acrecer el poderío de las fuerzas sociales que no forman parte del Estado, sino que integran la vida colectiva y nacional, ha de ser en todo momento preciso que ese órgano de ejecución de la ley de Colonización, como de cualquiera otra similar suya, se halle, por decirlo así, en manos de la propia sociedad, que intervengan en sus gestiones, que le dé su calor y le preste su vida, consistiendo tan sólo la obra del Estado en la creación de un instrumento de vida y de progreso social, cosa que nunca podrá conseguirse en tanto que no se llame á la obra á las mismas fuerzas sociales.

Por esto la autonomía é independencia en su gestión del organismo llamado á dar vida á la ley, será la mayor garantía para la sociedad de su apartamiento absoluto de toda ingerencia extraña á la labor pura y exclusiva de progreso agrícola, social y económico que con la reforma se persigue, y que tiende á dar consistencia á la propiedad privada mediante su difusión, y merced á los medios que la pongan al alcance del mayor número posible de individuos ó miembros de esa misma sociedad. Luego es de necesidad poner en manos de ese organismo executor los capitales requeridos por la obra de colonización y que vienen á ser, en definiti-

va, anticipos de dinero que la Junta central haga á los colonos para que, en los plazos y con sujeción á las condiciones que en cada caso aconseje la práctica, lo reintegren mediante las amortizaciones convenidas, pues claro es que el Estado hace todo lo que debe y no le está permitido ir más allá, adquiriendo al contado las fincas que se le ofrezcan ó que él expropie, según los casos; pero ha de cuidar de reintegrarse de ese importe, porque nunca debemos olvidar que el Estado no compra nada con dinero propio, sino con dinero que por el presupuesto ó por el crédito público ponen á su disposición ó los contribuyentes ó los ciudadanos.

En tal punto, se ha creído ser el medio más práctico y sencillo, á la vez que conveniente, el de llamar á la obra á las propias entidades depositarias de la confianza del capital, porque todos estamos por igual convencidos al presente de que es de necesidad que el capital afluya hacia el campo si ha de haber remedio para el decaimiento nacional que se observa y que tiene su único origen en la atonía de la vida agrícola, base y fundamento de toda vida nacional; pero á la vez la realidad impone el reconocimiento de que el capital no vá más que donde encuentra garantías y no se entrega sino á quien le inspira confianza. De aquí que todo llamamiento directo hecho á esos capitales para su empleo por la Junta central en la obra de colonización interior sería por completo desoido, no por otra razón que por la del desconocimiento en que por hoy es natural que los capitalistas se encuentren, de los orígenes, fundamentos y de las responsabilidades que á un organismo creado por el Estado están afectos. Seguramente que el capital irá donde vea como aval la firma del Estado, causa ésta en la actualidad de que el ahorro corra ávido á todo llamamiento que al crédito público hace de modo directo el Estado con sus emisiones y empréstitos. Más es prudente no hacer uso frecuente de esas llamadas, porque por algo se ha dicho que el crédito se posee en tanta mayor cuantía cuanto menos uso se hace de él, y puede, por tanto, ser mucho más útil llamar á la obra colonizadora, é interesar en su consecución á las entidades bancarias depositarias de esa confianza de los capitales, que puedan suministrarlo en las debidas condiciones de colocación y de seguridad. Para ello es condición indispensable que conozcan la obra, que en la misma participen y que en su dirección trabajen activamente, no solo para poder en todo instante pesar la viabilidad de la misma, sino para influir en su orientación con el gran caudal de experiencia que poseen de la economía nacional y de los medios que hayan de concurrir á su desenvolvimiento; con lo que se conseguirá el fin que vivamente se anhela, á saber: realizar una obra eminentemente social, por mediación de las propias fuerzas sociales, á cuyo desenvolvimiento no contribuye el Estado con otra acción que con la de crear mediante ley, que es tanto como decir mediante la garantía de su permanencia y de su personalidad jurídica, el órgano que recoja y expansione esa obra colectiva.

No más creemos necesario añadir como fundamentos de la reforma ideada. Si el acierto acompaña á la intención, abri-

gamos la mayor esperanza de que con esta ley se ha de conseguir impulsar de manera muy viva la obra de colonización interior que por todos se preconiza y que está falta tan sólo de la forma de expresión que condense el sentir de todos y la interprete de modo que la haga realizable. La idea perseguida es aumentar el número de propietarios, poner esta propiedad rústica privada al alcance del mayor número de hombres que del campo vivan; con cuya reforma á ningún factor se desdeña, á todos se tiene en cuenta y no habrá deseo lícito y progresivo que no quede satisfecho.

Además, el procedimiento que se ha de seguir respetá los derechos de todos en lo que tienen de legítimos y de conducentes al fin de acrecentamiento de las fuerzas sociales que del aumento del poderío de cada individualidad ha de nutrirse. Creemos, en conclusión, proponer una idea eminentemente beneficiosa y estable, no menos que civilizadora; si á su conclusión se prestan todos los factores que el proyecto de ley llama á la obra y en ella cada cual ocupa su puesto y aporta su acción, entendemos que esta será altamente generadora para la economía y la vida ulterior de la nacionalidad común.

Fundado en estas consideraciones, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros de su Presidencia, tiene el honor de someter á la deliberación de la Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Tiene esta ley por objeto continuar el desarrollo del procedimiento iniciado en la de 30 de Agosto de 1907, con el fin de arraigar en la Nación á las familias desprovistas de medios de trabajo ó de capital para subvenir á las necesidades de la vida, disminuir la emigración, poblar el campo, cultivar tierras incultas ó deficientemente explotadas y contribuir á la transformación rápida de cultivo de secano en regadío en aquéllas extensiones á que atecten las obras hidráulicas construídas en todo ó en parte por el Estado ó que en lo sucesivo se construyan.

A este efecto, el objetivo de esta ley será la subdivisión de la propiedad de las fincas del Estado, de Ayuntamientos, de pueblos ó de particulares que los previos estudios agro-sociales y económicos aconsejen, creando en ellos colonias agrícolas con sujeción á las reglas y condiciones que en la misma se establecen, ó facilitando la creación de las referidas colonias por individualidades ó Empresas particulares.

Art. 2.º El órgano encargado de su ejecución será la Junta central de colonización y repoblación interior, creada por la ley de 30 de Agosto de 1907, que quedará afecta á la Presidencia del Consejo de Ministros, y que en lo sucesivo estará constituida y funcionará como se prescribe en los artículos 26 y siguientes.

Art. 3.º La creación por el Estado de las colonias á que se refiere el artículo 1.º estará sujeta á distintas prescripciones, según el grupo de los que á continuación se establecen, en que estén comprendidos los terrenos donde hayan de instalarse:

a) Montes ó terrenos enajenables del Estado en la actualidad ó que pasen á serlo en lo sucesivo. Baldíos é incultos.

b) Montes ó terrenos enajenables propiedad de los pueblos.

c) Montes ó terrenos declarados por la Administración de aprovechamiento común y dehesas boyales.

d) Montes ó terrenos de propios.

e) Montes ó terrenos catalogados por causa de utilidad pública.

f) Fincas de propiedad particular.

Montes enajenables del Estado, baldíos é incultos.

Art. 4.º Los montes propiedad del Estado declarados ó que se declaren enajenables, dependientes del Ministerio de Hacienda, no podrán ser válidos sin haberlos reconocido previamente la Junta central de colonización y repoblación interior, haciéndose ésta cargo de los que fuesen aptos para el establecimiento de colonias y renunciando el Estado á todo interés á ellos referente, en beneficio de la idea que preside á esta ley.

Art. 5.º Quedarán también sometidos á lo que prescribe el artículo anterior los montes que hubiesen sido enajenados por el Ministerio de Hacienda en subasta pública cuya venta no hubiera sido consolidada por haberse declarado en quiebra el comprador, por falta de pago de algunos de los plazos estipulados en la referida subasta, no quedando sujetos, en consecuencia, los referidos montes á lo que prescriben los artículos 8.º y 9.º de la ley de 13 de Junio de 1878, ni á las demás disposiciones ó preceptos que con ellos concuerden.

Art. 6.º Igualmente se hará cargo la Junta central de los terrenos baldíos é incultos que fuesen aptos para la colonización.

Montes ó terrenos enajenables propiedad de los pueblos.

Art. 7.º La colonización de estos montes ó terrenos tendrá también carácter preceptivo y podrá verificarse, bien á instancia de los pueblos, bien por iniciativa de la Junta, haciéndose previamente por la misma la tasación, capitalizando la renta media durante el último quinquenio al 4 por 100 y aumentando una cantidad de afeción que podrá oscilar entre un 10 y un 15 por 100.

El pueblo percibirá el 80 por 100 del valor del terreno que las disposiciones vigentes le conceden en la forma y plazos que en cada caso designe la Junta central, pudiendo oscilar aquéllos, cuando se establezcan, entre veinte y cincuenta años, y el interés entre 2 1/2 y 4 por 100.

Art. 8.º En las colonias establecidas en esta clase de montes, será cargo de la Cooperativa el pago del 80 por 100 de su valor á que se refiere el artículo anterior en la forma acordada por la Junta central, renunciando el Estado al 20 por 100 que por las vigentes disposiciones le corresponde.

(Concluirá.)

### JUNTA PROVINCIAL DE Instrucción pública de Córdoba

Circular núm. 3.065

A los efectos que determina el artículo 4.º del Real decreto de 15 de Abril y Real orden de 29 de Mayo de 1910, se convoca por el presente anuncio, únicamente á las Maestras que, reuniendo las condiciones legales, deseen figurar en la

lista de aspirantes que ha de formarse para los nombramientos de los que en concepto de interinos han de servir las escuelas públicas de niñas vacantes en esta provincia.

Las aspirantes, dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al en que se publique esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL, dirigirán sus solicitudes á esta Junta de mi presidencia, acompañando á ellas los documentos siguientes:

Las que se encuentren desempeñando escuela pública bastará que acompañen á la instancia la hoja de servicios, fechada dentro del plazo citado, y la partida de nacimiento legalizada.

Las que actualmente no sirvan destino unirán á los anteriores documentos la certificación de penales; y

Las que no hayan desempeñado escuelas públicas deberán acompañar el certificado de capacidad, estudios y méritos que preceptúa el artículo 28 del mencionado Real decreto.

Serán excluidas de la referida lista las que dentro del plazo fijado no presenten completa su documentación.

Córdoba 20 de Septiembre de 1911.—  
El Gobernador-Presidente, Fidel Gurrea.  
—El Secretario, Vicente Narbona.

### Administración de Propiedades é Impuestos DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Circular núm. 3.057

1'20 por 100 sobre pagos.

Año 1909.

Habiendo resultado infructuosas cuantas gestiones se han practicado por circular de este BOLETIN OFICIAL núm. 126, de 26 de Mayo próximo pasado y oficios de 10 y 17 de Julio siguientes, para que los Ayuntamientos que á continuación se expresan remitan las certificaciones trimestrales de dicho año para la exacción del impuesto sobre pagos que también se detallan, el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda ha tenido á bien acordar, con fecha 7 del actual, se les conceda por última vez un nuevo plazo de cinco días para que cumplan expresado servicio; en la inteligencia que de no verificarlo les serán impuestas, respectivamente, la multa y nombramiento de comisariado que dispone el artículo 19 del vigente Reglamento de 10 de Agosto de 1893:

Año 1909.

4.º trimestre, Iznájar.

3.º y 4.º trimestres, Pueblonuevo, Hinojosa, Rute y Villaralto.

2.º, 3.º y 4.º trimestres, Valsequillo.

Córdoba 20 de Septiembre de 1911.—  
El Administrador accidental, Félix de C. Izquierdo.

Circular núm 3.058

Impuesto sobre pagos.—Año de 1911.—  
Segundo trimestre.

El Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda ha tenido á bien acordar se les conceda un nuevo plazo de cinco días á los Ayuntamientos de Almedinilla, Almodóvar, Baena, Benamejí, Blazquez, Carlota, Castro del Río, Doña Mencía, Encinas Reales, Fuente la Lancha, Granjuela, Guadalcazar, Guijó, Hinojosa, Luque, Obejo, Pa-

lenciana, Pedro Abad, Pedroche, Posadas, Priego, Rute, Santa, Eufemia, Torrecampo, Valenzuela, Valsequillo, Villanueva del Duque, Villanueva del Rey y Villaralto, para que remitan á esta Administración la certificación de los pagos verificados durante el segundo trimestre del año actual; en la inteligencia que de no verificarlo se les impondrá la multa reglamentaria y nombramiento de comisariado en la forma dispuesta por el artículo 19 del Reglamento del ramo, con lo cual quedan desde luego conminados.

Córdoba 20 de Septiembre de 1911.—  
El Administrador accidental, Félix de C. Izquierdo.

Circular núm. 3.059

#### Consumos

A los Ayuntamientos.

En virtud de la facultad que á los Ayuntamientos, no capitales de provincia ni asimilados, otorga el artículo 17 de la ley de 12 de Junio último para sustituir el impuesto de consumos, pueden dichas Corporaciones adoptar los medios siguientes:

1.º Recargo hasta el 32 por 100 sobre las cuotas de la contribución industrial.

2.º Arbitrio sobre los solares sin edificar.

3.º Recargo del timbre sobre los espectáculos públicos.

4.º Recargo del impuesto sobre el consumo de gas y electricidad.

5.º Arbitrio sobre los inquilinatos.

6.º Arbitrio sobre las bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes; y

7.º El repartimiento general con arreglo á los artículos 136 y 138 de la ley Municipal.

Esta sustitución deben acordarlas las Juntas municipales por mayoría de votos y ponerlo en conocimiento de la Delegación de Hacienda de la provincia.

Los precedentes arbitrios no podrán establecerse, según el artículo 119 del Reglamento de 29 de Junio, sin que esté formada y aprobada una ordenanza especial para cada arbitrio.

Córdoba 20 de Septiembre de 1911.—  
El Administrador accidental, Félix de C. Izquierdo.

### AYUNTAMIENTOS

#### LA RAMBLA

Núm. 3.044

Don Miguel Osuna Galán, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: que aprobado por esta Corporación el proyecto de presupuesto ordinario para el próximo año de 1912, y acordado también la imposición de arbitrios extraordinarios sobre especies no comprendidas en la tarifa general de consumos para cubrir el déficit de dicho presupuesto, queda de manifiesto en esta Secretaría por término de diez días las tarifas correspondientes, con el fin de que puedan formularse las reclamaciones que se estimen oportunas.

La Rambla 16 de Septiembre de 1911.  
—Miguel Osuna.

#### VALSEQUILLO

Núm. 3.056

Don Venancio Cano Fernández, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que aprobado el reparto formado por este Ayuntamiento y Junta

para el cobro de las 4.300 pesetas que tiene que depositar la Corporación para poder proceder a la rectificación del catastro de este término, y que ha sido concedido por la superioridad, queda abierta al público dicha recaudación desde el día 20 al 25 del mismo, en la casa Ayuntamiento de esta Corporación, en donde podrán presentarse todos los que tengan terreno en este término, á satisfacer la cuota que á cada uno le ha correspondido.

Valsequillo 18 de Septiembre de 1911.  
—Venancio Cano.

## JUZGADOS

### LUCENA

Núm. 3.074

Don Juan de Dios Cuenca Romero y Uclés, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado de mi cargo y por la Secretaría del que refrenda se sigue expediente á instancia del Procurador don Rafael Hofmeyer Rojas, en nombre de don Domingo Manjón Cabeza y Lavela, de estos vecinos, contra don Antonio Moreno Cañete, sobre cobro de cantidad de pesetas, en virtud del procedimiento que determina la ley Hipotecaria vigente, y previa la tramitación que la misma establece, á instancia de la parte actora se ha mandado sacar y se sacan á segunda subasta para su venta, las fincas especialmente hipotecadas que se describen á continuación:

Una casa situada en la calle Abad Serrano, manzana treinta y nueve del segundo cuartel, de esta ciudad, marcada con el número dieciseis, que su fachada dá vista á Poniente; y linda por la derecha entrando con casa de don José Muñoz Cabeza; por la izquierda con otra de María de Araceli del Pino, y por la espalda con más de doña María de Araceli Moreno y Cañete, y con la que á seguida se describirá, formada sobre un área superficial de ciento noventa y tres metros y cuatro decímetros; y

Otra casa principal, con fábrica molino aceitero, situada en la calle Cabrilla, primer cuartel, de esta ciudad, marcada con el número nueve moderno, y en lo antiguo lo estuvo con el cinco, que su fachada dá vista al Norte; y linda por la derecha entrando con casa de doña María de la Concepción del Pino y Castro; por la izquierda con otra de los herederos de don Pedro López Baltanás, y por la espalda con la de doña María de Araceli Moreno y Cañete y la descrita con anterioridad; está edificada sobre un área superficial de cuatrocientos cuarenta y siete metros y ochenta y siete decímetros, ó bien seiscientos cuarenta y una varas castellanas, conteniendo una fábrica molino aceitero con viga, empiedro, alpatañas y demás útiles propios para su uso. En la escritura de constitución de hipoteca se tasaron por ambas partes los edificios relacionados en nueve mil pesetas, asignándose al primero mil, y al segundo ochocientos mil, con cuyos valores salieron á primera subasta, pero no habiendo habido postor salen á segunda con baja del veinticinco por ciento, ó sea el primero en setecientas cincuenta pesetas, y el segundo en seis mil, que se celebrará en este Juzgado el día diecinueve de Octubre venidero, y hora de las catorce, con las siguientes advertencias:

1.ª Los autos y la certificación del Registro de la propiedad están de manifiesto en la Secretaría del infrascripto para que puedan ser examinados.

2.ª Que el licitador ó licitadores aceptan como bastante la titulación de los predios que la componen, la copia de la escritura de la hipoteca inscrita y la certificación del Registro de la propiedad, expresiva del estado de los inmuebles, y que las cargas ó gravámenes anteriores y los preferentes al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse á su extinción el precio del remate.

3.ª Que no se admitirá postura alguna inferior al tipo fijado para la primera subasta.

Dado en Lucena á dieciocho de Septiembre de mil novecientos once.—Juan de D. C. Romero.—El Secretario, Pedro Reina.

### AGUILAR

Núm. 3.042

Don Agustín Aranda y García de Castro, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente se requiere á las autoridades, así civiles como militares é individuos que componen la policía judicial, para que se practiquen activas y eficaces diligencias en la busca de las dos caballerías mulares que se reseñarán, las cuales, como de la propiedad de don Francisco Toro González, de estos vecinos, desaparecieron del paraje nombrado Gutiérrez, de este término, la noche del diez y siete al diez y ocho del actual, y caso de ser habidas sean puestas á mi disposición, juntamente con la persona en cuyo poder se encuentren, si no justifica su legítima adquisición.

Dado en Aguilar á diez y nueve de Septiembre de mil novecientos once.—Agustín Aranda.—El Secretario, Timoteo Sánchez.

#### Caballerías y sus señas

Un mulo de cuatro años, capón, castaño claro, un metro cincuenta y tres centímetros de alzada, teniendo en la nalga izquierda el hierro de la Sociedad El Fénix Agrícola, letra V, número seis; y

Una mula de nueve años, castaña, de un metro cuarenta y cinco centímetros de alzada, lunares blancos en los costillares, raya de mulo cruzada, rayada en las extremidades y bocinegra, y con la marca de dicha Sociedad El Fénix en la nalga izquierda, igual letra y número, valorada en setecientas pesetas.

### BAENA

Núm. 3.071

Don Anselmo Gil de Tejada y Caro, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, ocupación y remisión á este Juzgado, con personas poseedoras, si no acreditan legítima adquisición, de las cerdas cuyas señas al final se expresan, propias de doña Concepción Jiménez Boto, hurtadas la noche del siete del actual de terrenos del cortijo de Mirabueno.

Dado en Baena á trece de Septiembre de mil novecientos once.—Anselmo Gil de Tejada.—El Secretario, José Santano.

#### Señas

Cinco cerdas coloradas, cuatro de ellas de unas tres arrobas, y otra de siete, cua-

tro recién castradas, señaladas con taldro en la oreja derecha, formando tres picos.

## Fábrica Militar de Subsistencias

DE CORDOBA

Núm. 3.047

### Anuncio

Por acuerdo de la Junta Económica de este Establecimiento, el día 2 de Octubre próximo, á las diez horas de la mañana, se admitirán proposiciones para la adquisición de los artículos siguientes:

Trigo recio del país, limpio, exento de semillas extrañas, tierra, piedras, caries y tizón, con densidad media de 77 y 1½ kilogramos el hectólitro.

Las proposiciones deberán hacerse por escrito, consignando la cantidad en quintales métricos y acompañando muestra de la partida que se ofrezca.

Las muestras se presentarán en saquitos de los que emplea el comercio, indicando el nombre, apellidos y domicilio de su dueño. Será desechada en el acto toda oferta que no reúna las condiciones expresadas.

La Junta se reserva el derecho de reconocer y ensayar por sí, sin intervención de otro perito, la muestra ó muestras que en principio conceptúe aceptables, para decidir en favor de la que considere más conveniente, cuyo resultado se comunicará á los interesados en todo el siguiente día.

Las entregas tendrán lugar comparando la muestra con el contenido de los sacos que fuera preciso á juicio del personal de la Fábrica, desechándose en el acto el que no reúna las condiciones de la muestra.

El pago se hará con un 10 por 100 en calderilla, y del importe total de la compra se deducirá el impuesto del 1 por 100 de Pagos del Estado y recargo transitorio.

En el mismo día se procederá á la enagenación, en forma análoga, de los aprovechamientos del trimestre venidero.

Córdoba 18 de Septiembre de 1911.—El Director, Joaquín Boville.

## 2.º Cuerpo de Ejército

### Hospital militar de Córdoba.

Núm. 2.940

### Anuncio

Por el presente se convoca á concurso de postores para el abastecimiento de los víveres y artículos que se consideren necesarios durante el mes próximo en este Establecimiento y cuyas clases y condiciones son las que á continuación se detallan, debiendo verificarse dicho concurso en este Hospital el día 30 del corriente, á las nueve de la mañana:

Acete mineral superior exento de materias extrañas, rectificado.

Idem vegetal de 1.ª clase puro de oliva, bien clarificado.

Idem idem de 2.ª id. id. de id.

Arroz de 1.ª bien cribado y limpio.

Azúcar blanco superior en perfecto estado de limpieza.

Café tostado de la mejor clase y completamente limpio de mezclas.

Carbón de cok, compacto y desprovisto de agua.

Idem vegetal de encina, desprovisto de tierra y de picón.

Carne de vaca superior facilitada en 2/3 de pulpa y 1/3 de hueso, en perfecto estado de conservación, desprovista de sebos y sustancias grasas fáciles á la cocción por proceder de reses jóvenes.

Chocolate de buena calidad, desprovisto de féculas, sustancias minerales y en general de materias nocivas.

Gallinas en buen estado de salud.

Garbanzos de Castilla de buena calidad y facil cocción.

Huevos en buen estado de conservación.

Jabón común de sosa, desprovisto de exceso de álcalis y de sustancias minerales.

Jamón magro del país perfectamente conservado, añejo, desprovisto de exceso de sal y sin enranciar.

Leche de vaca que marque 35 grados en el Lactómetro.

Idem de cabra id. id. id.

Leña.

Manteca de cerdo salada, desprovista de cebos, sustancias grasas y minerales que la impurifiquen.

Pasta para sopa de diferentes clases, frescas sin presentar señales de enmohecimiento.

Patatas en buen estado de conservación.

Pollos de gallina en perfecto estado de salud.

Tocino en hojas de poco grueso, con vetas de jamón, sin exceso de sal y sin enranciar.

Velas de esperma.

Vino tinto común, desprovisto de agua, materias colorantes y sales minerales que lo impurifiquen.

Vino blanco generoso, bien clarificado desprovisto de agua y materias extrañas que lo impurifiquen.

#### Observaciones

Los artículos serán puestos en el Establecimiento de cuenta y riesgo de los abastecedores.

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones aún cuando medie asesoramiento de peritos.

Los pagos estarán sujetos al 120 por 100 de descuento que establece la ley vigente para los que efectúe el Estado.

Córdoba 10 de Septiembre de 1911.—El Administrador, Joaquín de León.—V.º B.º: El Comisario de Guerra Interventor, Juan Wesolowski.

## IMPRESOS

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremes y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato

Imp. La Opinión, Braulio Laportilla, 6